

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 3221153553-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima. 24 de agosto del 2021

VISTO: el Expediente Administrativo N° 001723-2020-017, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante SUTRAN), el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N° 7108000409 de fecha 6 de Enero de 2020, al vehículo de placa de rodaje A17938, donde se dejó constancia que CARLOMAN GUEVARA BAUTISTA, en su condición de CONDUCTOR (en adelante, administrada) quien habría incurrido en la infracción tipificada con código S.8.a del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT);

DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380¹, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario)², la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1³, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁴, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁵;

Que, el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG⁶, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Dicho plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento;

Que, del análisis de las piezas procesales que forman parte del presente expediente administrativo, se advierte; que la autoridad instructora inició el procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución Administrativa N° 3220033376-S-2020-SUTRAN/06.4.1 de fecha 11 de Febrero de 2020. En ese sentido, habiendo transcurrido el plazo máximo establecido en el dispositivo legal citado ut supra, corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259º de la norma antes citada, establece que "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)"; por lo que, la autoridad competente, si es que la infracción no ha prescrito, puede volver a iniciar el procedimiento, previa evaluación. En adición, el numeral 5 del artículo 259º del TUO de la LPAG, prescribe que "La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente" (énfasis agregado). En ese sentido, subsisten todos aquellos actos correspondientes a la fiscalización, así como los medios probatorios aportados;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT⁷, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380°, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario)º, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1º0, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2º1, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15º2;

¹ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

³ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁴ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁵ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15.

⁶ Artículo 259°. - Caducidad del procedimiento sancionador

^{1.} El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

Artículo 99.- La responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno."

⁸ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.
Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de

¹² Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral № 3097-2009-MTC/15.

Que, el valor probatorio de las Actas de Control e Informes de Gabinete, se encuentra contemplado en el artículo 8º del PAS Sumario, el cual dispone que: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario (...)"

Que, habiendo realizado la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT)13, se verificó que no presentó descargo contra el Acta de Control N° 7108000409, y por ende no existe medio probatorio que permita enervar la conducta detectada en el acta de control materia de controversia, tal como lo dispone el artículo 8 del PAS Sumario.

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de LPAG¹⁴, concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario 15, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la administrada por la presunta comisión de la infracción calificada como Muy Grave, tipificada con código S.8.a, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, en cuyo caso se aplicará una sanción pecuniaria de 0.5 de la Unidad Impositiva Tributaria del año 2020 (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a S/ 2150 (Dos mil ciento cincuenta con 00/100

Que, por otro lado, cabe indicar que de conformidad con el numeral 105.1 del artículo 105° del RNAT16, si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto¹⁷:

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia Nº 071-2019-SUTRAN/01.2;

RESULTIVE:

Artículo 1°. - CADUCAR¹8 el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° 3220033376-5-2020-SUTRAN/06.4.1 de fecha 11 de Febrero de 2020, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución: en consecuencia. corresponde ARCHIVAR dicho procedimiento.

Artículo 2º. - INICIAR el procedimiento administrativo sancionador contra CARLOMAN GUEVARA BAUTISTA, identificado con RUC/DNI Nº 27400217, en su condición de CONDUCTOR, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código S.8.a del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT.

Artículo 3°. - PONER en conocimiento a CARLOMAN GUEVARA BAUTISTA que, de pagar voluntariamente la multa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución; el pago podrá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank.

Artículo 4º. - NOTIFICAR en su domicilio a la administrada, con copia del Acta de Control antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Registrese y Comuniquese.

JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT Autoridad Instructora cia de Procedimientos de Servicios de Transporte y

de Pesos y Medidas Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/JPC

De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución no se advierte pago alguno respecto a la infracción materia de evaluación.

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

^{254.1} Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

^{3.} Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia

Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

^{6.2.} Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

Artículo 105.- Reducción de la multa por pronto pago

^{105.1} Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto.

De corresponder se aplicará lo dispuesto en el artículo 120.4 literal a) del RNAT.

En virtud al numeral 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.



ACTA DE CONTROL N° 7108000409

0.S.017-2009-MTC

Realizar la conduccion de un vehiculo de transporte con Econole de conducir: Que se enquentre vencida

Agents Infractor:

Conductor

Placa: Raz. Soc./Nom: AIT938

LOZANO ORTIZ WALTER RAMIRO

RUG/DNI:

10275424396

Fecha y Hora ini.: Fecha y Hora Fin: Conductor 1:

06/01/2020 03:15:51 p.m. 06/01/2020 03:20:22 p.m.

CARLOMAN GUEVARA BAUTISTA

N° Licencia : Referencia:

G27400217 LAMBAYEQUE-LAMBAYEQUE-

MORROPE - KM. 821 + 156 Coordenades:

-6.5320017 -80.031311 TP04519

Fiscalizador:

Ruta : trujitic - tumbes.Certificado de habittación nº 201801819, e conductor cuenta con licencia de conducir vercida el 11/02/18, transporta sandia según guía nº1000- 0000080, concucior se identifico

con DNI

Heches mat, verif.:

Manifest Fisc:

licencia de conducir vencida

Manifest Adm.:

ringuna

Medica Probatorios:

Fotografias

Macida Preventiva:

La medida preventiva impuesta debera ser cumpilda estrictamente,bajo apercibimiento expreso de ser denunciado pensimente por desobediencia o resistencia s is sutoridad, ante su incumplimiento.

Elema de Intervenido 12001-12:140

Firma dal Inspector Ct: (TPO4519)



Descurge in acta digital escarioundo ei código Gft, desde cualquier ceiular...!!!